

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SECRETARIA:** Señora juez, en el presente proceso se tiene que la parte demandada emplazada se encuentran debidamente representadas por curador ad litem, y algunos demandados presentaron excepciones de mérito.

Sírvase proveer,

**Geraldin Isabel Torres Vergara**  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00105 00
PROCESO	VERBAL-ACCION POSESORIA.
DEMANDANTE	BETTY RUTH HERAZO MONTES (C.C. No 41.747.164)
Apoderado	Roberto José Leal Calderón (C.C. No 73.240.421 y T.P. No 124.615)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADO DEL CAUSANTE LUIS MIGUEL MURILLO MORELO (Q.E.P.D.), HERDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso verbal, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, y lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **BERNARDA TERESA MURILLO MONTERROZA, CLAUDIA MARIA MURILLO ZULUAGA, LUIS MIGUEL MURILLO MONTERROZA, NUR MURILLO MONTERROZA Y ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA**, mediante apoderado judicial, dese traslado por el termino de **CINCO (5)** días a la contraparte con el objetivo que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que se pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

A su vez, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, referenciada al Dr. **RAFAEL ANTONIO RRAMOS BAIZ**,

identificado con C.C. No 92.225.818 y T.P. No 85.777 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f33c99ccc8725181dc4486ab9c8526f418a9d7d65b6389daa8cfdea85ff20**

Documento generado en 11/05/2023 05:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor (a):  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE COVEÑAS**  
E. S. D.

Ref. Demanda de Acción Posesoria.  
**Demandante:** BETTY RUTH HERAZO MONTES  
**Apoderado:** Dr. ROBERTO JOSE LEAL CALDERON

**Asunto:** Otorgamiento de Poder.

Nosotros los abajo firmantes, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestros correspondientes nombres y firmas, domiciliados en la Boca de la Ciénega, municipio de Coveñas, mediante este escrito, manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.225.818 de Tolú - Sucre, y portador de la T.P. No 85.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, conteste la Demanda de la referencia y siga el respectivo tramite hasta su culminación.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, interponer recursos e incidentes en todas las instancias, tachar documentos de falso, solicitar, aportar pruebas y en general todas las demás facultades legales propias para nuestra defensa y el buen desempeño de este mandato de acuerdo con el art. 73 y s.s., del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sugiero señoría, le sea reconocida personería en los términos de Ley.  
Nuestro apoderado queda relevado en costas y gastos procesales.

Cordialmente,

Bernarda Teresa Murillo Monterroza  
BERNARDA TERESA MURILLO MONTERROZA  
C. C. No. 64.920.528

Claudia Maria Murillo Zulliga  
CLAUDIA MARIA MURILLO ZULLIGA  
C.C. N° 23.215.475

Luis Miguel Murillo Monterroza  
LUIS MIGUEL MURILLO MONTERROZA  
C.C. N° 92.225.950

Nur Murillo Monterroza  
NUR MURILLO MONTERROZA  
C.C. N° 42.295.061

Antonio Filadelfo Murillo Monterroza  
ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA  
C.C. N° 92.226.766  
Acepto,

Rafael Antonio Ramos Baiz  
RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
C. C. No. 92.225.818 de Tolú - Sucre  
T. P. No. 85.777 del C. S. de la J.  
Email: [rabaiz16@hotmail.com](mailto:rabaiz16@hotmail.com)  
Tel: 3012394446

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
El anterior escrito fue presentado ante el  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE  
Presuntamente por Luis Miguel  
Murillo Monterroza  
quien exhibio la C.C. 92.225.950 de Tolu  
y tarjeta profesional No. C.S.J.  
Fecha: 13 JUN 2022



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por Bernarda Ferrasa  
Munillo Monterroza

quien exhibió la C.C. 64920528 de Tolu

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.

Fecha 13 JUN 2022

NOTARIO



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por Claudia Maria  
Munillo Zuñiga

quien exhibió la C.C. 23.215475 de Tolu

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.

Fecha 13 JUN 2022

NOTARIO



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por Nur del traza  
Munillo Monterroza

quien exhibió la C.C. 42.295067 de Tolu

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.

Fecha 13 JUN 2022

NOTARIO



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por Antonio F. Ibadelfo  
Munillo Monterroza

quien exhibió la C.C. 02.226.766

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.

Fecha 13 JUN 2022

NOTARIO



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por \_\_\_\_\_

quien exhibió la C.C. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.

Fecha \_\_\_\_\_

NOTARIO



RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
 C. C. No. 82.226.878 de Tolu - Sucre  
 T. P. No. 85.777 del C. S. de la J.  
 Email: ramos@notarial.com  
 Tel: 3013304448

ANTONIO FIADelfo MURILLO MONTERROZA  
 C. C. N.º 02.226.768

LUIS MIGUEL MURILLO MONTERROZA  
 C. C. N.º 82.228.920

NUR MURILLO MONTERROZA  
 C. C. N.º 42.298.081

CLAUDIA MARIA MURILLO ZULLIGA  
 C. C. N.º 23.215.475

Bernarda Ferrasa Munillo Monterroza  
 C. C. N.º 64.920.528

1

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

ABOGADO TITULADO

EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM

CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE  
E. S. D.

PROCESO: ACCION POSESORIA

DEMANDANTE: BETTY RUHT HERAZO MONTES.

DEMANDADO: BERNARDA TERESA MURILLO MONTERROZA Y OTROS

RADICADO:

REFERECIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ**, mayor de edad, domiciliado en Tolú, Sucre, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, para descorrer el traslado de la demanda, a lo cual procedo de conformidad a lo preceptuado en el art: 96 del C. G. del P., de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo rotundamente a todas cada una de ellas ya que no tiene vocación de prosperar, en virtud que estas carecen de sustento y fundamentación, fáctica, jurídica y probatoria. Todo por las razones que expresaré al contestar los hechos de la demanda.

#### **A LOS HECHOS:** Respondo:

**1- Es cierto**, presumiendo la veracidad del documento del cual trata la escritura 146 de 2004 pero que desde ya solicito al despacho verificar medidas y linderos y naturaleza jurídica del mismo.

**2 – Es parcialmente cierto.** No me consta. **RAZON:** En la primera parte consta en el documento arriba anotado, pero en cuanto a la venta el documento que el demandante aporato tiene parte ilegibles ya que su fotocopia es precaria; debemos leer el original.

**3 – Es cierto.** Presumiendo la veracidad del documento del cual trata la escritura 253 de 2004, pero que debemos verificar medidas y linderos, sobre todo con el

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

ABOGADO TITULADO

EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM

CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

2

lindero **NORTE y OESTE** de la misma, y confrontar con la escritura de que trata el punto primero de los hechos. Además, se evidencia en esta venta una Lesión Enorme en detrimento del patrimonio del vendedor; y como si fuera poco también es visible que el bien según esta escritura es un bien Rural, lo que iría en contra vía con la Carta Catastral Urbana que aporta la contraparte como prueba. También aportó un Certificado de un Plano Predial Catastral el cual igual que el primero se tiene que estudiar y analizar para que nos den luces sobre qué clase de bien se trata esta acción posesoria, por eso depreco al despacho decretar una Inspección Ocular al inmueble para determinar su naturaleza. (Bien Urbano y de uso Público).

**4°.- Es cierto. - RAZON:** como ya se anotó en el punto primero.

**5°.- No es cierto. Falso de toda falsedad. - RAZON:** Es una afirmación fantasiosa y completamente falsa del demandante, jamás ni nunca la señora Betty Herazo Montes ha ejercido POSESION sobre el inmueble en marras. Y en el evento que así fuera no le asiste hoy la acción judicial que procura, por encontrarse esta Prescrita, como ya lo veremos más adelante en el acápite de excepciones.

**6°.- Es parcialmente cierto y explico. Hay algo de cierto y mucho de falso.** La escritura pública 70 del 2017 es un acto donde un funcionario (notario) es fedatario de lo que oye y no ve, es decir, a él se le narra y él anota y da Fe de lo que se dice es cierto, sin ninguna otra consideración; por ejemplo, existe una falsedad cuando se anota que *"...las mejoras vinculadas al inmueble..."*, en el mueble en ese tiempo no había ninguna clase de mejoras ya que las que hoy hay, las construyeron mis poderdantes; además, una inconsistencia se anota en esta escritura y es que se faculta a la compareciente a adquirir por Prescripción un inmueble que la misma ley lo prohíbe, por tratarse de un bien de uso público el cual es imprescriptible, inalienable, es decir, esta por fuera del comercio como lo veremos mas tarde. Otra falsedad consignada en esa escritura es cuando la declarante afirma que: *"...y vengo realizando mejoras y viene pagando los consumos de los servicios públicos, impuesto predial etc..."*, pero lo más grave es que en ese instrumento según el Notario se anexaron pruebas, las que yo aseguro son pruebas inconducentes e improcedentes, ya que la señora: BETTY RUHT HERAZO MONTES, jamás ha pagado ningún servicio del predio, ni siquiera el I.P.U., como quedó demostrado en la liquidación del mismo que el apoderado de la demandante aporta a la foliatura con número catastral 01020000006900000000, con Matricula Inmobiliaria: 340-69953 fecha de la factura: 11 de enero de 2017 y que aparece a nombre del señor: **LUIS MIGUEL MURILLO MORELO**, como aún aparece en el día de hoy y la cual anexo a este escrito como prueba. Sigue incurriendo en impropiedades por decir lo menos la declarante cuando afirma que: *"...de mi sesión regular siendo la único dueño absoluta del predio con todas sus mejoras construidas*

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

3

ABOGADO TITULADO

EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM

CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

trayendo un lapso más de 10 años continuos ejerciendo la posesión...", esto es absolutamente falso su señoría y amerita ser investigado y compulsado.

7°.- **Es cierto**, pero debo anotar mi inconformismo respecto a lo siguiente: En la anotación 001 (única anotación), no se debió decir que: "...el poseedor regular queda habilitado para adquirir por prescripción ordinaria de acuerdo con la Ley 791 de 2012...", por la sencilla e irrefutable razón de que el bien es de uso público, el cual no puede adquirirse por prescripción ni ordinaria ni extraordinaria por expreso mandato de la Ley.

8°.- **No me consta, que se pruebe. RAZON:** No veo en las pruebas de la demanda la escritura número 21 del 21 de diciembre de 1998 por la cual el demandante afirma que el señor: **LUIS MIGUEL MURILLO MORELO, (q.e.p.d.)**, se hizo a la propiedad del lote con matricula Inmobiliaria N° 340-69953. Esto es sumamente importante para la claridad del proceso porque es necesario verificar el área total, linderos, naturaleza jurídica del bien etc., cuestión esta que desde ya solicito al despacho tener en cuenta como prueba de oficio.

9°.- **Es cierto**, como viene probado.

10.- **Es cierto**, como viene probado.

11.- **Es cierto**, por la misma razón del anterior.

12.- **No es cierto como viene planteado.- RAZON:** la Demandante jamás ha poseído el bien un instante siquiera, mucho menos ha hecho mantenimiento a él, ni pago de consumo a los servicios públicos por la sencilla razón que esos los solventan los demandados en su totalidad, de la celaduría ni se hable, completamente falso y traído de los cabellos, ese predio jamás ha tenido celador alguno, y en cuanto al pago de impuestos reposa en la demanda como prueba aportada por el demandante una liquidación del I.P.U., donde aparece el nombre del señor **LUIS MIGUEL MURILLO MORELO, (q.e.p.d.)**, es decir, esa demanda esta erigida en cimientos de mentiras e incongruencias. Y reitero, se trata de un bien de uso público.

13.- **No es cierto, RAZON:** Todos mis poderdantes nacieron en la boca de la Ciénega, municipio de Coveñas, el predio de que trata esta demanda hace parte de un todo que ha sido siempre de ellos, ahí nacieron y se criaron, de su explotación derivan su sustento y el de su familia, jamás han despojado a nadie, menos a la demandante que nunca ha "poseído", el predio, ellos siempre han vivido ahí sacarlos de ese lugar es desarraigarlos de su entorno. Ahora, aprovechando la afirmación que se hace y que hay que tomarla como confesión en este hecho número 13, donde se afirma que la posesión viene siendo ejercida desde el año 2004, solo ahora presenta una acción posesoria, evidenciando la prescripción de la acción. Esto en la remota e improcedente hipótesis de que se acepte la Posesión,

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

4

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

que como va dicho el bien no es susceptible de esta.

14.- **No me consta que se pruebe.** Esta aseveración debe probarse por cualquier medio idóneo que nos trae la Ley.

15.- **Es cierto, se admite.**

16.- **Es cierto, igual al anterior.**

17.- **Es cierto, RAZON:** esas personas no viven en el municipio y se ignora su paradero, además, hasta donde sé, no han sido notificados de esta demanda.

18.- **Es cierto.** Por las razones expuestas arriba.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

A continuación y a nombre de mis proffijados judiciales, hago el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

##### 1.-) PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA:

Se levanta este medio de defensa afirmando que solo se puede ejercer la Acción Posesoria sobre cosas que sean susceptibles de adquirir por prescripción y es titular de esta acción el poseedor, pero el que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida por un año. (En el caso en marras la cosa (inmueble), no es susceptible de adquirir por Usucapión, como así lo afirmo y cómo quedará demostrado con la respuesta que la Dimar debe darle al Peticionario señor: ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA en el Derecho de Petición impetrado por este el 07 de junio del año que discurre y que funge como uno de los demandados y que pido desde ya haga parte de la foliatura; como tampoco la demandante ha estado jamás un año ni un segundo siquiera en Posesión del bien, que reitero, NO ES SUCEPTIBLE DE POSESION.

Los **derechos posesorios** son aquellos que emanan del hecho que alguien tiene posesión de la tierra.

- Las acciones posesorias PRESCRIBEN en un año contado desde el acto de molestia a la posesión o desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Como todo derecho y acción civil, la acción posesoria prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad que señala el artículo 976 del código civil:

*«Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

5

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

*Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.*

Como se observa claramente, la prescripción de un año coincide con el requisito para ejercerla, que es también de un año, de manera que, si se pierde la posesión y se espera más de un año para demandar, ya no se podrá ejercer y en cambio el nuevo ocupante sí puede ejercitarla a su favor. Como es diáfano demostrar que la Demandante ha debido iniciar la acción posesoria dentro del año en que dice fue perturbada de la Posesión que dice ejerció y que yo digo y demuestro con pruebas que jamás lo hizo. A lo anterior le agrego que el predio motivo de la acción existe una construcción que tiene más de 3 años de haber sido construida y sin embargo la SUPUESTA POSEEDORA, nunca se manifestó, solo ahora lo hace sin razón ni derecho alguno.

## **2.-) TITULARIDAD DE LA ACCIÓN POSESORIA:**

El titular de la acción posesoria o el legitimado para intentarla, es el poseedor del inmueble en las condiciones señaladas por el artículo 974 del código civil:

*«No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.»*

Es decir, que para interponer una demanda o acción posesoria se deben cumplir tres requisitos:

1. La posesión debió ser tranquila o pacífica.
2. Se debe demostrar que se tiene la posesión cuanto menos por un año ininterrumpido.
3. El bien poseído debe ser susceptible de ser ganado por Prescripción Adquisitiva de Dominio. (reitero esta condición es imposible que se dé en este caso).

## **ARTÍCULO 975. <ACCIONES POSESORIAS DEL Y CONTRA EL HEREDERO>.**

El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese. **ARTÍCULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN>.** Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

6

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

### 3.-) BIENES QUE NO PUEDEN GANARSE POR PRESCRIPCIÓN:

El bien que es objeto de esta Litis está ubicado en playas de baja mar en forma sui generis ya que está ubicado al margen izquierdo del antiguo carreteable que de Coveñas conduce a Tolú, lo que significa que según el decreto **Ley 2324 de 1984 en su artículo 166** es un bien de uso público, por tanto, intransferible a cualquier título entre particulares quienes solo podrán obtener concesiones o permisos para su uso y goce, sin que se entienda por ningún motivo que se transfiere el dominio o posesión de los mismos, solo su goce o tenencia; en conclusión, **no se puede** adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los **bienes** que **le pertenecen** al estado, ya que estos **bienes** se caracterizan por ser imprescriptibles, y el **ADN** de la prescripción es la **POSESION**. Sin lugar a equívocos el bien de qué trata el objeto de esta contestación es el que refiere el artículo 166 antes anotado.

### 4.-) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La legitimación en la **causa por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, y la demandante por carecer de esa relación jurídica material, queda excluida de ejercer la acción procesal con el ánimo de que esta prospere lo que irremediamente será en contra de sus intereses, es decir no tiene capacidad jurídica válida para demandar.

".. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la Litis. En contraste, la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad..." (Fallo 219990 de 2012 del Consejo de Estado).

7

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Con el ánimo de enriquecer el debate y no para darle reconocimiento jamás de calidad de Poseedor a la demandante debemos anotar que: siendo la posesión una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la coetánea ocurrencia de ciertos requisitos o presupuestos, sine qua non para que dicha acción pueda prosperar, es así como debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación sistemática de los artículos: 972, 974, a 983 del Código Civil y estos son:

**a.-) Que el demandante sea poseedor.**

La posesión es un requisito indispensable para poder iniciar o incoar una acción posesoria, y debe tratarse de una posesión cobijada con el elemento subjetivo es decir, con el ánimo de señor y dueño, y además, esa posesión debe ser tranquila, pública e ininterrumpida un año completo y la acción debe impetrarse dentro del año en que se enteró de la perturbación. Así mismo la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado (del que trata la demanda no lo está ya que el catastro que aporta el demandante como prueba no solo está a nombre del señor: Luis Murillo Morelos (Q.E.P.D.), sino que no corresponde geográficamente al bien objeto de la Litis, porque la referencia catastral, pertenece a otro predio; es decir, no se cumple con el requisito de delimitación específica del bien objeto de la Litis.

**b.-) Que la cosa sea susceptible de acción Posesoria.**

De acuerdo a las normas del Código Civil colombiano, solo proceden las acciones posesoria respecto de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción (por enésima vez afirmo que el predio que nos ocupa jamás es de aquellos que se puedan ganar por usucapión); es así como de dicha norma se infiere que: para que proceda el interdicto posesorio debe darse estos requisitos: 1).- que la cosa sea de aquellas susceptible de posesión, es decir que estén en el comercio humano y 2).- que sea susceptible de prescripción por la sola posesión. (En el caso sub judice estos requisitos no se dan).

**c.-) La existencia de hechos perturbatorios en cabeza de los demandados.**

Por regla general las acciones posesoria van dirigidas al autor de los actos de turbación o despojo; siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir del apego material con lo poseído, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya si este ha consentido excluye el supuesto de hecho de la privación y

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

8

ABOGADO TITULADO

EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM

CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

de contera las acciones posesorias. También se requiere la antijurídica de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria debe ser antijurídica, es decir, que lesione sin justa causa el interés jurídico protegido por la ley, así, si la Ley permite esta injerencia, no se constituye la privación de hecho. La antijuridicidad debe determinarse de forma objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

Es así como, conforme a lo expuesto por el demandante en la demanda como a las pruebas aportadas en la misma, a este no le asiste la razón ni el derecho para reclamar las pretensiones de la demanda, porque la demandante señora: BETTY RUTH HERAZO MONTES, jamás ha sido poseedora siquiera un instante del bien objeto de esta Litis, por tal razón, a los demandados no se le puede endilgar hechos perturbatorios de la posesión en cabeza de estos, por la cual la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** esta llamada a prosperar y debe decretarse probada, como en efecto lo solicito.

Como si fuera poco y demostrando una vez más que el bien en comento NO es susceptible de Posesión, traigo a colación aparte del Fallo 11978 de 2013 Consejo de Estado: *"Esta Sección, sobre la determinación de un inmueble como de uso público, ha sostenido: (i) que se caracterice por su afectación a una finalidad pública o, en otros términos, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general que deben prevalecer respecto de intereses individuales; (ii) cuya titularidad corresponde a la Nación, la cual se sirve, para gestionarlos, de las entidades estatales competentes que ejercen -respecto de tales bienes- facultades especiales de administración, regulación, vigilancia y control, que no pueden equipararse conceptualmente a los elementos que integran la noción de propiedad privada, comoquiera que la naturaleza de tales bienes excluye la configuración, el reconocimiento o la atribución, respecto de ellos, de derechos exclusivos, reales, plenos y absolutos en favor de persona alguna; (iii) cuyo régimen jurídico se encuentre desarrollado, con carácter general, por la Constitución o por la ley, las cuales les atribuyen (iv) una serie de privilegios y garantías orientadas a materializar su vocación de destino al uso común, tales como la inalienabilidad, la inembargabilidad, la imprescriptibilidad y la imposibilidad jurídica de desafectarlos sin la observancia plena y previa de los procedimientos y de los requisitos exigidos en la ley".*

**5.-) LAS QUE RESULTEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 306 DEL C. P. CIVIL.-** Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, rige a partir del 1° de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ

9

ABOGADO TITULADO

EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM

CEL.: 3012394446

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia dijo: "Es intrascendente el nombre que se dé a la excepción propuesta. Lo que importa son los fundamentos facticos en que se apoye. La búsqueda de la verdad verdadera antes que la de la verdad formal"

Planteadas así las cosas, corresponde al operador judicial dilucidar el conflicto jurídico aquí expuesto, analizando las pruebas que se aporten al proceso, para darle aplicación al C. G. del P., teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, pues conforme a la regla de la carga de la prueba consagrada en la misma obra, aplicable en virtud del principio de integración, que consagra el principio universal "onus probandi incumbit actori" para significar que corresponde al actor probar cada uno de los supuestos de hecho en que apoya sus peticiones, ya que la sola afirmación expresada en la demanda, no es suficiente para admitir como cierto y verdadero el hecho. **Afirmar no es probar**, dice el antiguo aforismo.

Es suficiente lo antes expuesto, para concluir que en el presente caso no se dan los requisitos y presupuestos legales y probatorios para condenar a mis poderdantes, **al pago de costas** reclamadas en esta demanda **como tampoco a declarar como Poseedora a la señora: BETTY RUTH HERAZO MONTES**, y mucho menos ordenar a los demandados a cesar la perturbación de la Posesión de la que nunca y jamás ha existido ni existirá por las razones de peso que he esbozado a lo largo y ancho de esta contestación.

Nótese su señoría que en el punto segundo de las pretensiones el demandante insiste en la "... *vocación para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio dentro del término perentorio que disponga Su señoría*". Es decir, ya ni siquiera la ley es la que dispone los términos para usucapir según el colega.

#### **PRUEBAS:**

Solicito se tenga y decreten como pruebas las siguientes y a favor de la parte demandada:

1. **Testimoniales:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su digno despacho, el día y hora que señale su señoría a los siguientes señores:
  - José María Mercado Llorente, identificado con cedula de ciudadanía número 7.440.881. Tel: 3106561159. Residenciado en la Boca de la Ciénega, Coveñas.

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

10

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

- Eduardo Estrada Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía número 73.120.140. Residenciado en la Boca de la Ciénega, Coveñas. Tel: 3106561159.
- Diego Andrés Barrio Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 8.357.011. Residenciado en la Isla de Gallinazos, Coveñas. Tel: 3106561159.
- Mavis María Bassa Chico, identificada con cedula de ciudadanía número 64.751.076. Residenciado en la Boca de la Ciénega, Coveñas. Tel: 3002655554.

Los señores antes nombrados serán citados por intermedio de mi conducto para que declaren sobre puntos específicos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

2. **De oficio: Respetuosamente le solicito:** Oficiese a la capitanía de Puerto de Coveñas para que se sirva remitir con destino a su despacho judicial copia íntegra del expediente donde reposa el Derecho de Petición impetrado por uno de los demandados, señor: **ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA** el día 07 de junio de 2022, así como de su respectiva respuesta. Ordenar además, lo que bien solicitado en los puntos 1, 3 y 8 del acápite de hechos.
3. **Pericial:** Si su despacho a bien lo considera desígnese un perito sobre la materia, que debería ser de la misma DIMAR, a fin de que determine las condiciones, ubicación, sus coordenadas y naturaleza jurídica del bien objeto de la controversia judicial.
4. **Interrogatorio de parte:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer al despacho a la Demandante y a los testigos de la contraparte para que contesten el interrogatorio que personalmente y en forma oral les formularé, sobre puntos específicos de la demanda, su contestación, de las excepciones propuestas y demás circunstancias que interesen al proceso.
5. **Inspección Judicial:** Sírvase decretar Inspección Ocular sobre el predio objeto de la Litis y preguntar a los vecinos del mismo sobre la supuesta Posesión que dice ejerció sobre él, la demandante.
6. **Documentales:** Téngase como documentales todas las que reposan en la demanda más las siguientes:

RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ  
ABOGADO TITULADO  
EMAIL: RABAIZ16@HOTMAIL.COM  
CEL.: 3012394446

11

DIRECCIÓN: CALLE 16 CON CARRERA 4 ESQUINA SEGUNDO PISO APTO: 201  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

- a).- Copia del folio del radicado del derecho de petición presentado por el señor: **ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA**, con N° 192022101176 del 07 de junio de 2022 expedido por la DIMAR.
- b).- Dos (2) copias del I.P.U., aportados en la demanda donde aparecen a nombre del finado **LUIS MIGUEL MURILLO MORELO**, (q.e.p.d.).
- c).- Copia de un certificado expedido por Planeación Municipal y aportado por el demandante donde aparece que el sector donde está ubicado el bien objeto de esta demanda es en el sector la Marta y no la Boca de la Ciénega.
- d).- Original del I.P.U. donde aparece a nombre de **LUIS MIGUEL MURILLO MORELO**, (q.e.p.d.), el predio con dirección C 12 – 6 17, coincidente con la misma que aporta el demandante en la demanda.
- e).- Poder para actuar.

7. Las demás que estime su digno despacho.

#### NOTIFICACIONES

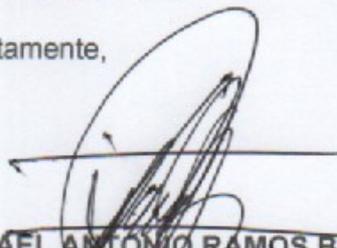
Las recibiré en la Secretaría del Juzgado cuando sea en audiencia, o en mi oficina ubicada en la Calle 16 con carrera 4 esquina segundo piso apto: 201 del municipio de Santiago de Tolú – Sucre. Barrio Centro. Tel: 3012394446. Email: rabaiz16@hotmail.com

Los demandados en la Boca de la Ciénega.

La Demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Del Señor Juez (a),

Atentamente,



**RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ**  
C. C. No 92.225/818 de Tolú - Sucre.  
T. P. No 85.777 del C. S. de la Judicatura  
Tel: 3012394446  
Email: rabaiz16@hotmail.com

ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS SUCRE - SECRETARIA DE HACIENDA  
FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura Nro: 25168

19



Fecha de Factura: 11-ene-2017

Número Predial Nacional: 0102000000070001000000000

Matricula Inmob: \_\_\_\_\_

Propietario: LUIS MIGUEL MURILLO MORELOS

Estrato: 1

Identificación: 983614

C.Postal: 706050

Dirección: C 12 6 17

VENCE: 31-ene-2017

Área Terreno(m²): 242,00

Área Construida(m²): 57,00

Destino Económico: A-Habitacional

Vig.	Avalúo	Tarifa	Impuesto	Int. Imp.	Sob. Amb.	Int. S. Amb.	Sob. Bomb.	Int. S. Bomb.	Total.
2017	30.954.000	0,0050	154.770	0	46.431	0	9.286	0	210.487
<b>Total antes de Descuentos:</b>									<b>\$210.487</b>

BanColombia CTA CTE 507-124318-66 FONDO ESPECIAL	\$123.816
BanColombia CTA CTE 50715968840-MUNICIPIO DE COVEÑAS CAR SUCRE	\$46.431
BanColombia CTA CTE 50757652958-SOBRETASA BOMBERIL	\$9.286

Información del Último Pago Realizado

Fecha:	Valor Pagado:	Vigencias Pagadas:
10-ene-2016	\$0	2016

Descuento de Capital Actual 20,00% \$30.954

Descuento de Interés de Mora Impuesto: \$0

Descuento de Interés de Mora Sob. Amb: \$0

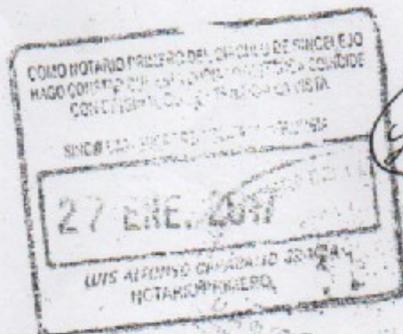
Descuento de Interés de Mora Sob. Bomb: \$0

Sistematización: \$0

**Total a Pagar: \$179.533**

República de Colombia

Este papel notarial para uso exclusivo de expedientes de escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, y otros documentos notariales.



"Por la Coveñas que Queremos"

ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS SUCRE - SECRETARIA DE HACIENDA  
FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura Nro: 35191



Fecha de Factura: 11-ene-2017

Número Predial Nacional: 0102000000060069000000000

Matricula Inmob: 340-69953

Propietario: LUIS MIGUEL MURILLO MORELO

Estrato: 2

Identificación: 983614

C.Postal: 706050

Dirección: C 12 6 49

VENCE: 31-ene-2017

Área Terreno(m²): 1.079,00

Área Construida(m²): 400,00 Destino Económico: G-Recreacional



Vig.	Avalúo	Tarifa	Impuesto	Int. Imp.	Sob. Amb.	Int. S. Amb.	Sob. Bomb.	Int. S. Bomb.	Total.
2017	193.337.000	0,0080	1.546.696	0	290.006	0	92.802	0	1.929.504
2016	187.706.000	0,0080	1.501.648	326.012	281.559	61.127	90.099	19.561	2.280.006
2015	182.239.000	0,0080	1.457.912	745.938	273.359	139.863	87.475	44.756	2.749.303
2014	176.931.000	0,0080	788.184	631.390	265.397	212.599	47.291	37.885	1.982.746
2013	65.682.000	0,0060	394.092	433.748	98.523	108.437	23.646	26.024	1.084.470
2012	63.769.000	0,0040	255.076	313.645	95.654	117.615	15.305	18.819	816.114
2011	61.912.000	0,0040	247.648	380.847	92.868	142.816	14.859	22.853	901.891
2010	60.109.000	0,0040	240.436	434.119	90.164	162.797	14.426	26.046	967.988
2009	58.358.000	0,0040	233.432	474.505	87.537	177.940	0	0	973.414
2008	55.579.000	0,0040	222.316	515.808	83.389	193.427	0	0	1.014.920
2007	53.441.000	0,0040	213.764	565.132	80.162	211.924	0	0	1.070.982
2006	51.386.000	0,0040	205.544	601.658	77.079	225.620	0	0	1.109.901
2005	49.173.000	0,0040	196.692	617.884	73.760	231.710	0	0	1.120.046
2004	39.561.000	0,0035	138.463	463.454	59.342	198.626	0	0	859.885

Total antes de Descuentos: \$18.861.170

Ban Colombia CTA CTE 507-124318-66 FONDO ESPECIAL	\$14.146.043
Ban Colombia CTA CTE 50715968840-MUNICIPIO DE COVEÑAS CAR SUCRE	\$4.133.280
Ban Colombia CTA CTE 50757652958-SOBRETASA BOMBERIL	\$581.847

Información del Último Pago Realizado

Fecha:	Valor Pagado:	Vigencias Pagadas:
30-dic-1899	\$0	

Descuento de Capital Actual	0,00%	\$0
Descuento de Interés de Mora Impuesto:		\$0
Descuento de Interés de Mora Sob. Amb:		\$0
Descuento de Interés de Mora Sob. Bomb:		\$0
Sistematización:		\$0
<b>Total a Pagar:</b>		<b>\$18.861.170</b>

República de Colombia



"Por la Coveñas que Queramos"



La seguridad es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias

Número de radicado

192022101176

Fecha de radicado

07/06/2022 14:36:00

Fecha de Presentación

07/06/2022 14:36:58

Localizador solicitud:22QWCANR

Tipo documento : **Cédula de ciudadanía**    Número de Documento : **92226766**  
 Primer Nombre : **ANTONIO**    Segundo Nombre : **FILADELFO**  
 Primer Apellido : **MURILLO**    Segundo Apellido : **MONTERROZA**  
 Género : **Masculino**    Dirección : **BOCA DE LA CIENAGA - RESTAURANTE GOLFO MAR**  
 País : **COLOMBIA**  
 Departamento : **SUCRE**    Ciudad : **COVENAS**  
 Correo Electrónico : **morelojavier77@gmail.com**  
 Celular : **3008852912**

### Detalles

Medio de recepción : **PERSONAL**  
 Medio de envío de la respuesta : **Correo certificado**    ¿Se recibe por traslado? : **No**  
 Tipo : **Peticiones de documentos y de información**  
 Descripción : **Requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos.**  
 Tiempo respuesta cliente : **10**  
 Tema PQRS : **Litorales**

### Detalles del asunto

#### Descripción del asunto

Derecho de Petición - Información referente con temas de Litorales

### Documentos adicionales

DERECHO DE PETICION (DERECHO DE PETICION) : Documento presentado en papel digitalizado

Identificador: FOTyI32reCaRnB1eqJ805cWFOFU=

### Avisos Legales

#### Declaración Responsable

El interesado manifiesta bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder a la pretensión realizada, así como reconoce que en caso de evidenciarse falsedad o incumplimiento en la documentación, su solicitud no procederá.

#### Datos Personales

La Dirección General Marítima en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 (Por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales) y el Decreto 1377 de 2013 (Por el cual se reglamenta la Ley 1581

Dirección General Marítima (DIMAR) | 830.027.904-1  
Carrera 54 No. 26-50 CAN | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)  
dimar@dimar.mil.co | Telf.: 00 57 2 200490



Código seguro de verificación : GZFR 93LW Mx6L 59xk UOJl bDzZ rF=

Url de validación : <https://servicios.dimar.mil.gov/SE-tramites.aspx#se>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
**Municipio de Coveñas**  
NIT: 823003543-7



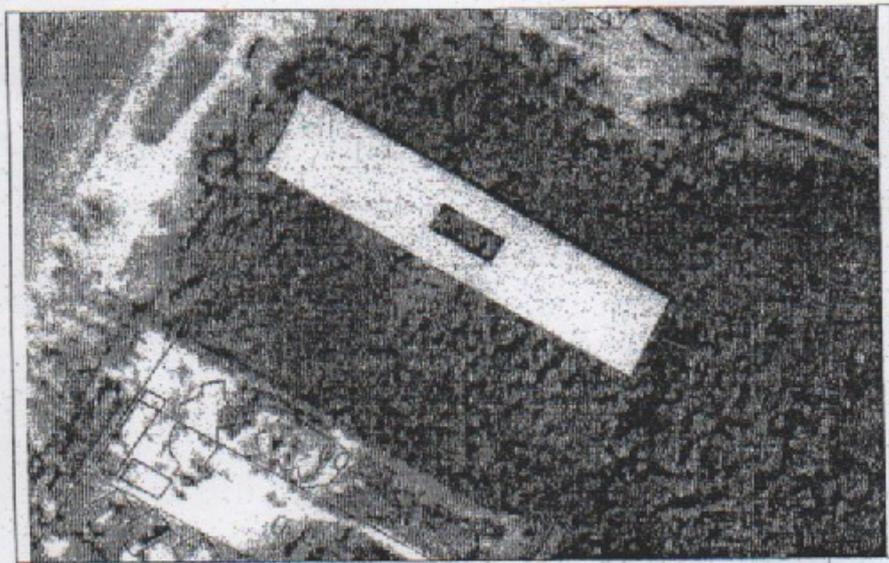
15  
16

*Secretaría de Planeación, Obras públicas y Saneamiento Básico*

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y SANEAMIENTO BÁSICO  
DEL MUNICIPIO DE COVENAS – SUCRE**

**CERTIFICA:**

Que en concordancia con las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio del Coveñas, los predios con la referencia catastral 010200020041000, en el listado predial del IGAC para la vigencia 2016, en el Sector La Martha, en la zona de expansión urbana de Coveñas, no se encuentra en zona de riesgo por inundaciones o deslizamientos.

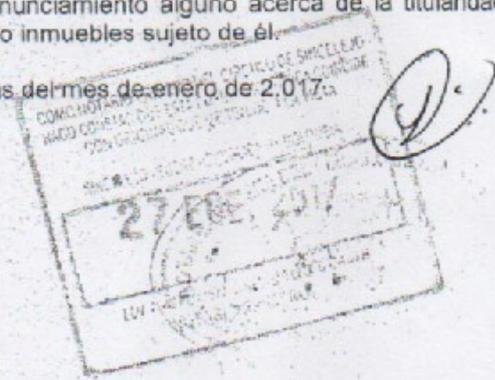


La expedición de este concepto no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de posesión sobre el inmueble o inmuebles sujeto de él.

Para constancia se firma en Coveñas, a los 05 días del mes de enero de 2017.

*Andrius Gómez Sierra*  
**ANDRIUS GÓMEZ SIERRA**  
Secretario de Planeación, Obras Públicas  
y Saneamiento Básico Municipal

Proyecto: Ing. Richard V

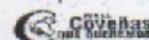


24/11/2016 10532K5492GT11TC  
**República de Colombia**

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C#202588487



Teléfono: (5) 2960239 – 2960240  
Calle 33 N° 4-16 Urbanización Alicante  
[www.alcaldiadecovenas.gov.co](http://www.alcaldiadecovenas.gov.co)

**MUNICIPIO DE COVENAS.**

NIT: 823.003.543-7  
 Calle 3B N° 4-16 Urb. Alicante  
 Sitio web: www.covenas.sucre.gov.co  
 Correo institucional: hacienda@covenas.gov.co  
 CODIGO POSTAL Area Urbana No 706050

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO****LIQUIDACIÓN OFICIAL N° 72660**

Fecha y Hora de Impresión: 01/06/2022 15:20:03

El secretario de Hacienda Municipal de Coveñas, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 53 del Acuerdo 012 de 2020, mediante este acto de liquidación oficial determina para el periodo gravable 2021 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación.

Última fecha de Liquidación de esta Factura: 01/06/2022 15:19:10		AÑOS ADEUDADOS	2017 - 2022	NCV	5
NOMBRE Ó RAZON SOCIAL:	LUIS MIGUEL MURILLO MORELOS	PERIODO FACTURADO	Enero-Diciembre / 2022		
C.C o NIT	983614	FECHA SIN RECARGO :	PAGO INMEDIATO		
DIRECCION DE COBRO:	C 12 6 17	FECHA CON RECARGO :	PAGO INMEDIATO		
REFERENCIA CATASTRAL	Matricula Inmobiliaria	Dirección del predio			
70221010200000070001000000000		C 12 6 17			
Destinación Economica	Tarifa	Avalúo Catastral	Area T.	Area C.	
A - HABITACIONAL	5	35.884.000,00	0,0242	57,0000	

DESCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS LIQUIDADOS								
AÑO	BASE GRAVABLE	PREDIAL		SOBRETASA AMBIENTAL		SOBRETASA BOMBERIL		TOTAL
		CAPITAL	RECARGOS	CAPITAL	RECARGOS	CAPITAL	RECARGOS	
2017	30.954.000,00	154.770,00	52.225,00	46.431,00	15.668,00	9.286,00	3.136,00	281.516,00
2018	31.883.000,00	159.415,00	53.795,00	47.825,00	16.137,00	9.565,00	3.228,00	289.965,00
2019	32.839.000,00	164.195,00	55.407,00	49.259,00	16.621,00	9.852,00	3.325,00	296.659,00
2020	33.824.000,00	169.120,00	57.065,00	50.736,00	17.120,00	10.147,00	3.423,00	307.611,00
2021	34.839.000,00	174.195,00	38.229,00	52.258,00	11.471,00	10.452,00	2.292,00	288.897,00
2022	35.884.000,00	179.420,00	150,00	53.826,00	45,00	10.765,00	9,00	244.215,00
<b>Sub-Total 2017 Hasta 2022</b>		<b>1.001.115,00</b>	<b>256.871,00</b>	<b>300.335,00</b>	<b>77.062,00</b>	<b>60.067,00</b>	<b>15.413,00</b>	<b>1.710.863,00</b>

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN				
Concepto	Vig. Actual	Vig. Anterior	Intereses	Total x Concepto
IMPUESTO PREDIAL URBANO ( DEBE: 2017-2022 ) BANCOLOMBIA CONVENIO 87516	179.420,00	821.895,00	258.871,00	<b>1.257.986,00</b>
SOBRETASA AMBIENTAL URBANA BANCOLOMBIA CONVENIO 78923	53.826,00	246.509,00	77.062,00	<b>377.397,00</b>
SOBRETASA BOMBERIL URBANA BANCOLOMBIA CONVENIO 78924	10.765,00	49.302,00	15.413,00	<b>75.480,00</b>
<b>TOTALES</b>	<b>244.011,00</b>	<b>1.117.506,00</b>	<b>349.346,00</b>	<b>1.710.863,00</b>

A partir del 1 de Junio de 2022 el contribuyente deberá pagar intereses de mora causados por cada día de retardo a la tasa de interés vigente al momento del pago ( ART. 56 del Acuerdo 012 de 2020).  
 Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta liquidación oficial en los términos del artículo 536 del Acuerdo 012 de 2020 en concordancia con el artículo 720 del Estatuto tributario nacional.

**TOTAL LIQUIDACIÓN: 1.710.863,00**  
**TOTAL DESCUENTO 5%: 0,00**  
**TOTAL A PAGAR: 1.710.863,00**

Luis E. Guevara O.SECRETARIO DE HACIENDA  
RESOLUCIÓN 110 04-06-2021

INCENTIVOS TRIBUTARIOS  
 ENERO 2022 15%  
 FEBRERO 2022 10%  
 MARZO 2022 5%  
 ACUERDO 010 DE 2021

Páguese en:  
 Corresponsales Bancarios  
 Oficinas Bancolombia

Desarrollado por Sistemas Aries S.A.S.

Fecha y Hora: 01/06/2022 15:20:03 Impreso por DALI PUCHE VARGAS

-- CONTRIBUYENTE --

**MUNICIPIO DE COVENAS**

NIT: 823.003.543-7  
 Calle 3B N° 4-16 Urb. Alicante  
 Sitio web: www.covenas.sucre.gov.co  
 Correo institucional: hacienda@covenas.gov.co  
 CODIGO POSTAL Area Urbana No 706050

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO****LIQUIDACIÓN OFICIAL N° 72660**

Última fecha de Liquidación de esta Factura: 01/06/2022 15:19:10		AÑOS ADEUDADOS	2017 - 2022	NCV	5
NOMBRE Ó RAZON SOCIAL:	LUIS MIGUEL MURILLO MORELOS	PERIODO FACTURADO	Enero-Diciembre / 2022		
C.C o NIT	983614	FECHA SIN RECARGO :	PAGO INMEDIATO		
DIRECCION DE COBRO:	C 12 6 17	FECHA CON RECARGO :	PAGO INMEDIATO		
REFERENCIA CATASTRAL	Dirección del predio	Base Gravable	Matricula	Destin	
70221010200000070001000000000	C 12 6 17	35.884.000,00		A	



(415)7709998287303(8020)0000072960(3900)0001710663(99)20221230

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN	
Concepto	Total x Concepto
IMPUESTO PREDIAL URBANO ( DEBE: 2017-2022 ) BANCOLOMBIA CONVENIO 87516	<b>1.257.986,00</b>
SOBRETASA AMBIENTAL URBANA BANCOLOMBIA CONVENIO 78923	<b>377.397,00</b>
SOBRETASA BOMBERIL URBANA BANCOLOMBIA CONVENIO 78924	<b>75.480,00</b>
<b>TOTALES</b>	<b>1.710.863,00</b>

Señor (a):  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE COVENAS**  
E. S. D.

Ref. Demanda de Acción Posesoría.  
Demandante: BETTY RUTH HERAZO MONTES  
ApoDERADO: Dr. ROBERTO JOSE LEAL CALDERON

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Nosotros los abajo firmantes, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestros correspondientes nombres y firmas, domiciliados en la Boca de la Ciénega, municipio de Coveñas, mediante este escrito, manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. RAFAEL ANTONIO RAMOS BAIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.225.818 de Tolú - Sucre, y portador de la T.P. No 85.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, conteste la Demanda de la referencia y siga el respectivo trámite hasta su culminación.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, resurrir, interponer recursos e incidentes en todas las instancias, tachar documentos de falso, solicitar, aportar pruebas y en general todas las demás facultades legales propias para nuestra defensa y si buen desempeño de este mandato de acuerdo con el art. 73 y s.s., del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sugiero señoría, le sea reconocida personería en los términos de Ley. Nuestro apoderado queda relevado en costas y gastos procesales.

Cordialmente

 BERNARDA TERESA MURILLO MONTERROZA C. C. No. 84.920.529	 CLAUDIA MARIA MURILLO ZULLIGA C. C. No. 23.215.475
 LUIS MIGUEL MURILLO MONTERROZA C. C. No. 92.225.950	 NUR MURILLO MONTERROZA C. C. No. 42.295.061
 ANTONIO FILADELFO MURILLO MONTERROZA C. C. No. 92.226.796	

Acepto.

**PRESENTACION PERSONAL**  
El presente escrito ha sido presentado ante el  
NOTARIO PUBLICO DEL TOPIQUE DE COVENAS  
Municipio de Coveñas Tolú - Sucre  
2022 06 13 09:57  
Notario de Coveñas S.C.

### Contestación demanda Acción Posesoría

Rafael Antonio Ramos Baiz Ramos Baiz  
Para: jrmpalcoveñas@cendojramajudicial.gov.co  
Lun 13/06/2022 4:50 PM

Proceso posesorio Coveñas.p...  
4 MB

Buenas Tardes:

Ref.: Proceso Posesorio  
D/te: Betty Herazo Montes  
Demandados: Bernarda Murillo y otros

Cordial saludo:  
Mediante este escrito hago llegar en el termino legal la Contestación de la demanda de la Referencia.  
SÍrvase proveer.  
Del señor Juez (a).  
Atentamente:

Rafael Antonio Ramos Baiz  
C.C. No 92.225.818  
T.P. No 85.777 C. S. J.  
TEL: 3012394446

P.D.  
Por problemas en mi correo envié la contestación por otro email, pero una vez corregido el problema lo remito desde mi correo que es este.

Gracias.

Responder Reenviar

